En la ciudad de Trelew, a los 27 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 11> y Otro c/ <Persona 57> S.R.L. y Otro s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 165 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 04/06/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la tercera citada en garantía, ”<Persona 60>”, mediante presentación ID 1797357 obrante a fs. 104, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 90/97.

La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. <Persona 11> y el Sr. <Persona 14>, condenando a los demandados, “<Persona 58>” y al Sr. <Persona 4>, a que abonen a los actores en el término que fija, las sumas de: $ 666.445, con más los intereses que fija a tasa pura a calcular desde la fecha del hecho y hasta la fecha de emisión de cada presupuesto, y a la tasa activa que cobra el <Persona 59> S.A., desde la fecha de emisión de cada presupuesto hasta la de su efectivo pago, con capitalización de los intereses a la fecha de notificación de la demanda; y, de $ 150.000, por privación de uso, con más la tasa de interés activa que aplica el <Persona 59> S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha del siniestro hasta el día de su efectivo pago. Asimismo, impuso las costas a la parte demandada vencida e hizo extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía ”<Persona 60>”, dentro de los límites del seguro cubierto por la póliza.

El escrito de expresión de agravios fue presentado mediante ID 1880362, obrante a fs. 106/107. Ordenado su traslado mediante providencia de fecha 25/04/2025, fue evacuado por la contraria mediante escrito ID 1896481, obrante a fs. 108/109.

II.- La tercera citada en garantía recurrente se agravia en los siguientes términos, a saber:

Bajo el título de incongruencia de la sentencia expone que en la demanda se expuso que el vehículo más pequeño, Renault Clío, fue encerrado por el automotor Mercedes Benz causándole daños materiales en su parte trasera y lateral izquierdo, mientras que el perito en accidentología indicó que no se observan daños en la parte delantera izquierda, sí en la parte posterior excéntrica izquierda, indicando que esto quiere decir que el vehículo de

mayor porte intentó sobrepasar pero no encerrar. Manifiesta que de esto se hizo eco la juzgadora del grado para concluir que el vehículo de transporte, cuando intenta sobrepasar por el carril izquierdo embiste en la parte posterior excéntrica izquierda al vehículo de menor porte. Sostiene que, de este modo, la magistrada modificó en la sentencia los hechos que habían sido expresados en la demanda y de los que se defendió su parte intentando demostrar que, de haber sido así encerrado, el daño material al vehículo se hubiera producido en la parte delantera izquierda, tal como lo expresa el perito. Entiende que esta modificación de los hechos privó a su parte de la defensa adecuada de los mismos, ya que respondió a lo que la actora denominó "encierro" e intentó demostrar que ello era imposible por el lugar de ubicación de los daños materiales en el pequeño vehículo. Postula que esto significa que la sentencia recurrida ha violentado el principio de congruencia por lo que corresponde declarar su nulidad ya que existe contradicción entre lo afirmado en la demanda y lo sentenciado por la Sra. Juez.

Al responder a dicho agravio, la parte actora expresa que de la lectura de la demanda surge que afirmó haber sido embestida en la parte trasera izquierda y posteriormente en todo el lateral izquierdo por la parte delantera y todo el lateral derecho del vehículo Mercedes Benz, conducido por el co-demandado <Persona 34>, que circulaba en igual dirección. Refiere también a que, al demandar afirmó que el colectivo conducido por el mencionado <Persona 34>, realizó una maniobra de sobrepaso intentando adelantarse por el carril izquierdo de dicha avenida y ante un mal cálculo provoca una maniobra de encierro embistiendo a su vehículo en la parte trasera izquierda. Es decir, expone que su parte no dijo exclusivamente que el mencionado demandado haya realizado una maniobra de encierro, sino que manifestó que al intentar un sobrepaso embistió a su vehículo y luego provocó una maniobra de encierro que daña todo el lateral izquierdo de su vehículo. Expresa que malintencionadamente la recurrente funda su recurso exclusivamente en la palabra "encierro" cuando la totalidad de la maniobra fue descripta en la demanda quedando la mecánica del accidente probada con la pericial accidentológica y mecánica producida en autos, de la cual transcribe la porción pertinente a la que remito y cita el testimonio del testigo <Persona 35> indicando que declaró que el colectivo encerró a la actora tal como fuera descripto en la demanda. Termina exponiendo que la Jueza de la anterior instancia fundó su sentencia conforme a los hechos denunciados por su parte y la prueba colectada que denota la veracidad de los hechos plasmados en el libelo inicial. Culmina solicitando se desestime el agravio y se confirme la sentencia con costas.

III.- Con carácter previo a cualquier otra posible consideración relacionada con el contenido argumental del agravio con el que se intenta sostener al recurso planteado por la citada en garantía "<Persona 61>", quien fuera demandada conjuntamente con su asegurada, "<Persona 58>" –demanda directa no autónoma-, encuentro imprescindible

ingresar derechamente a tratar una cuestión que resulta en extremo dirimente para resolver el recurso de apelación traído a la resolución a este tribunal revisor.

La cuestión a la cual refiero es aquella que impone advertir que la única integrante del litisconsorcio facultativo que impugna el fallo es la indicada aseguradora "<Persona 61>" quien, fue traída al proceso por la parte actora damnificada de modo directo pero no autónomo, en los términos contemplados por el art. 118 de la Ley de Seguros. Esto es, la demanda fue dirigida en contra de su asegurada, "<Persona 62> S.A." y su aseguradora individualizada precedentemente (Ver: escrito de demanda. Puntos I y II, titulados respectivamente como "Objeto" y "Citación en garantía", fs. 16 y vta.).

Lo apuntado por cuanto, estimo que resulta relevante observar que, a partir de que la asegurada, "<Persona 63> S.A." no impugnó la condena en su contra, el fallo ha quedado firme a su respecto por haberlo consentido. Ante tal situación procesal, de la que deviene la adquisición de la cualidad de cosa juzgada del fallo dictado en la primera instancia con respecto a la mencionada sociedad codemandada/asegurada, trasciende habida cuenta de la consolidación de los derechos patrimoniales derivados del crédito indemnizatorio que fue reconocido en favor de los actores en autos, Sres. <Persona 11> y <Persona 14> con relación a la mencionada sociedad litisconsorte asegurada, por lo cual impuesto me veo en la necesidad de realizar las siguientes consideraciones, a saber:

En primer lugar, que es pertinente despejar todo posible titubeo o vacilación en cuanto a la atribución de la calidad de verdadera "parte" que ostenta la aseguradora en este proceso, quien fue demandada para que hiciera honor a su obligación de garantía de indemnidad patrimonial comprometida mediante el contrato de seguro con respecto de su asegurada "<Persona 62> S.A.". Ello así, sea que su intervención hubiera sido provocada de modo directo por la parte actora damnificada, por la vía prevista legalmente por el art. 118, 1er. párrafo de la Ley de Seguros (Ley 17.418) -como sucedió en la especie-; o bien, que su intervención hubiera sido provocada, luego de la traba de la *litis*, por el pedido de citación en garantía realizado por el demandado invocando su calidad de asegurado. Y, lo puntualizo así, toda vez que tal calidad de parte importa reconocer, sin duda, su legitimación autónoma para impugnar el fallo de condena en su contra, independientemente que su asegurado lo consienta, toda vez que éste fallo condenatorio opera como una suerte de acaecimiento del riesgo previsto en el contrato de seguro que los vincula.

Destaco que en ninguno de los casos análogos al presente, en donde ya delineé este posicionamiento que seguidamente esgrimiré, se le ha negado legitimación autónoma para apelar a la aseguradora llamada al proceso como citada en garantía. Ello así puesto que, claramente para mí, conforma con su asegurado un litisconsorcio pasivo facultativo, independientemente de la oportunidad, modo o a instancias de quién concurre la empresa aseguradora como tercera citada en garantía (Conf. Morello, Augusto Mario y Stiglitz,

Rubén A. “Naturaleza del litisconsorcio conformado por asegurado y asegurador en la pretensión deducida por el damnificado” en J.A. 1991-III-711).

En este aspecto hay coincidencia de opiniones con los magistrados que integran esta Sala B de la Cámara de Apelaciones. Sin embargo, en aquello en lo que me he diferenciado con respecto de la postura de mis colegas de Sala, planteando mi disidencia, es en cuanto a la materia que puede integrar el contenido del agravio formulado en pretendido sustento de la impugnación que deduzca la aseguradora autónomamente. Ello claro está, compaginado con la proyección de los efectos del buen éxito que pudiera lograr su impugnación en la alzada, con relación al asegurado quien no impugnó el fallo desfavorable y que, por tal razón, se encuentra firme en su contra -tornando operativo y exigible su crédito de indemnidad patrimonial con relación a su aseguradora en los límites de la cobertura acordada en su favor-.

Es que, tengo dicho sobre este tópico, en una postura que reivindico y que sostendré en el presente caso, que el resultado eventualmente favorable del recurso planteado por la citada en garantía en esta alzada no podrá -en ningún caso- beneficiar al asegurado que consintió el fallo.

Ello así básicamente por cuanto, de obtener la citada en garantía que se declare procedente su planteo impugnativo -única litisconsorte pasiva que apeló el fallo-, logrando de tal modo que se revoque total o parcialmente el fallo apelado, no eximirá a su litisconsorte –codemandado asegurado- de la consecuencia derivada de haber consentido el fallo de condena emitido en su contra. La firmeza de la sentencia, conlleva la adquisición de la cualidad de la cosa juzgada, la que opera con relación al codemandado asegurado con condena firme con motivo de la ejecutoriedad que adquirió lo decidido a su respecto. Ello implica que éste deba cumplir con la condena –independientemente del resultado favorable que pudiera obtener su aseguradora impugnante en esta alzada-, lo cual en definitiva es lo que concreta el riesgo previsto en el seguro de indemnidad patrimonial contratado con la empresa aseguradora.

Es decir que, más allá del resultado favorable que pudiera obtener la citada en garantía con el recurso de apelación que dedujera, logrando que se la excluya de la condena en este proceso, igualmente, a la postre, deberá responder frente a su asegurado, no ya por la sentencia de primera instancia, sino por la referida garantía de indemnidad patrimonial comprometida en el contrato de seguro con respecto de su co-contratante asegurada “<Persona 63> S.A.”.

Es que dicha prestación de indemnidad, de fuente contractual, por la que se obligara la empresa aseguradora ante el supuesto de acaecer el riesgo previsto en la cobertura (consistente en que, el asegurado deba responder patrimonialmente por responsabilidad

civil respecto a un tercero damnificado), se hallará incólume y vigente a pesar del buen éxito de su recurso.

Ello, salvo que se postulare en la alzada el planteo de agravios que pretendan lograr el reconocimiento de supuestos de declinación, exclusión de la garantía o de no seguro.

Reitero, si bien resulta indudable la potestad de impugnar de manera autónoma que ostenta la aseguradora partícipe del proceso en garantía, de hacerlo, deberá sustentar su impugnación en un agravio personal y actual que le pudiera dar andamiento.

Es que, participo del entendimiento que pregona que tal legitimación resulta indiscutible si se atiende a que la aseguradora -insisto- es verdadera parte en el proceso. Y, como tal, cuenta con todas las facultades que le son propias a la parte. Por lo demás, tal tesitura ha sido seguida desde siempre por la Corte Federal (Conf., entre otros, C.S.J.N., 27-11-90, *in re* "<Persona 19>, <Persona 46>. C/ Transportes Quirno Costa S.A. y otros", en J.A. 1991-II-312; en igual sentido, CN.Civ., en pleno 23-9-91, *in re*: "<Persona 15>, <Persona 36>. C/ <Persona 37>, <Persona 38>.", en J.A. 1991-IV-464; ídem., CSJMendoza, Sala I, 1-4-92, "Cía. de Seguros del Interior S.A en J: 94.086 <Persona 8>. c/ Cía. de Seguros del Interior S.A.", E.D. 147-171).

Ahora bien, sin embargo, el reconocimiento de dicha legitimación autónoma para impugnar no obsta a que, como lo he puesto de resalto en supuestos similares al presente, deba colocarse también el acento en verificar otro de los presupuestos que viabilizan, no ya su admisibilidad, sino el posible andamiento para el logro del buen éxito del ejercicio de la facultad impugnativa. Esto es, hay que indagar si en el caso bajo análisis concurre un real interés personal, que provea un apoyo a la aspiración perseguida con el recurso planteado, consistente en obtener la liberación de tener que afrontar la condena de su asegurado.

Dicho de otro modo, debe concurrir también la concreta existencia de un agravio personal de la tercera citada en garantía impugnante que sea postulado por ante el tribunal de alzada. Este interés, debe observarse también, no se encuentra desvinculado -en su ponderación- de la relación sustancial subyacente, en virtud de la cual la aseguradora llamada a intervenir en el proceso en cumplimiento de su garantía, deberá responder por la condena firme recaída en contra de su asegurado merced a la relación contractual que los vincula.

Es, en tal porción del examen de la cuestión en el que es factible ubicar todos aquellos antecedentes en los cuales la sala B de esta Cámara de Apelaciones se viera dividida en las opiniones en las distintas integraciones que se han venido dando en estos últimos años.

En algunos de los referidos antecedentes jurisprudenciales, se desestimó la existencia de un interés personal que pudiera dar verdadero sustento a la impugnación deducida por la aseguradora citada en garantía, y en otros, en cambio, se le reconoció contar con un

interés personal que potencialmente viabilizaba a su recurso, en tanto su contenido reunía los elementos relativos a la necesidad y utilidad que lo configuran.

Es que, la inexistencia de un interés concreto y personal del que pueda derivar para la empresa aseguradora recurrente, de obtener el acogimiento de los agravios formulados, resultar finalmente liberada de la condena y, a la par, de su obligación contractual de garantía, veda lisa y llanamente su atendibilidad o admisibilidad de sus planteos. Ello ocurre, de común, con los planteos impugnativos que desorbiten de aquellas defensas personales que pudieran hacer declinar o excluir su obligación contractual de cobertura de aquellos daños patrimoniales que debe afrontar su asegurado, con motivo de la garantía de indemnidad que fuera asumida por ella. Paso a explayarme.

Ya Alsina nos recordaba que sin interés no hay acción y que el interés es la medida de la acción. El interés como requisito de la acción exige, en primer lugar, que la finalidad que el solicitante se propone lograr mediante el ejercicio de la acción no pueda ser alcanzada sino por medio de la sentencia judicial. Y en segundo lugar, que la decisión judicial, en el caso de acceder a la pretensión, no mantenga a la parte que la ejerce en la misma situación o estado jurídico en la que se encontraba antes de interponerla (Conf. Alsina, Hugo, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", Ed. Ediar, año 19565, T. I., pág. 393 y sgtes.; íd, Arazí, Roland, en "Derecho Procesal Civil", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 1999, T. I, pág. 100; ídem, Loutayf Ranea, Roberto G., en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. I, Cap. XIII, págs. 213 y s.s.; ibídem, Hitters, Juan Carlos, en "Técnica de los Recursos Ordinarios", Ed. Platense, año 1988, pág. 45,n° 15).

Evidentemente el interés = agravio, que como presupuesto de la acción/recurso se ha indicado precedentemente, es un presupuesto del recurso, no ya para el ejercicio de la potestad impugnativa, sino de su viabilidad formal (esto es: de admisión y no de procedencia) del recurso. Se ha dicho que como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio (interés). En verdad, la noción de interés o agravio reposa sobre dos pautas complementarias: su utilidad, más necesidad; esto significa que el recurso debe ser útil y, además necesario. Es útil si el quejoso obtiene o puede obtener una situación más ventajosa; y, es necesario, si el recurso es la vía apropiada e indispensable para alcanzar dicho éxito. Es que la verdadera causa del objeto de la apelación es el simple interés del pretendiente, entendido, en todo caso, como interés personal, objetivo y directo. Para apelar, pues, hace falta tan solo que exista la invocación de un interés personal por parte del recurrente. Si se da ese interés y es personal, objetivo y directamente admisible, la causa de la apelación debe considerarse existente, y, a la inversa, inexistente en el caso contrario (Conf. Guasp, op. Cit., T. 2, pág. 742/743; Hitters, Juan C., "Técnica de los Recursos

Ordinarios", Ed. Platense, año 1988, pág. 45/46; Ibáñez Frocham, Manuel, "Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. Omeba, 3ra. Ed., año 1963, págs. 103/104).

Ahora bien, el punto a indagar en la especie, tal como ya se lo ha venido presentando desde el principio de este análisis, es el potencial provecho o beneficio que puede obtener en la alzada la aseguradora aquí única recurrente en la eventualidad de que prospere su pretensión impugnativa quien, como es de ver, basa su planteo impugnativo en colocar bajo cuestión la mecánica del accidente en tanto postula que la juzgadora de la anterior instancia habría incurrido en supuesta incongruencia al alterar los hechos alegados en la demanda, sin plantear exclusión y/o declinatoria y/o franquicia o cualquier otro posible supuesto que excluya a la garantía comprometida -de fuente contractual-, respecto de su co-contratante codemandada "<Persona 62> S.A.".

Esto es, sea que se otorgare la razón o no a la aquí impugnante en su planteo impugnativo, ésta deberá hacer frente a la condena de la que fue pasible el asegurado con motivo de que éste consintió el fallo. Y digo de tal manera, por cuanto por la indemnidad patrimonial comprometida deberá afrontar el crédito indemnizatorio que pesa sobre su asegurado -en el límite de la cobertura asegurada-, no por la razón de la condena -de la cual eventualmente de desligue de admitirse su planteo impugnativo-, sino por el contrato de seguro que la liga al codemandado.

Lo dicho, a los efectos de dar contenido, o restárselo, a los elementos configurativos de un agravio, cuales son, insisto: la necesidad y la utilidad, que son aquellos que configuran o son el presupuesto de la existencia de un interés personal que le provea de contenido crítico al agravio formulado. En esta inteligencia es que no puede soslayarse que, por conducto del contrato de seguro, la empresa aseguradora aquí única apelante, de todas formas -sea que tenga buen éxito en su impugnación o no-, deberá hacer frente a la condena firme que pesa en cabeza del asegurado haciendo frente a su obligación contractual de asegurar la indemnidad patrimonial debida (Art. 109 de la L.S.) -por la condena consentida y firme-, quien, debiendo resarcir a la parte actora de los daños y perjuicios admitidos en este proceso, circunstancia ésta que resultará como el acaecimiento del riesgo asegurado.

Es que, el vínculo contractual por el que fue traída al proceso la aseguradora, participando como parte, es el seguro de responsabilidad civil, contrato mediante el cual el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado de cuanto éste debe resarcir los daños sufridos por un tercero damnificado como consecuencia de la cobertura de responsabilidad prevista en el contrato y que deriva de un hecho ocurrido durante la vigencia del seguro contratado. O dicho de otro modo, deberá satisfacer el seguro contra el riesgo de quedar gravado el patrimonio de la persona asegurada por la obligación de indemnizar a un tercero como derivación de la responsabilidad que se le atribuya en relación a un accidente.

No es, pues, la prestación asumida por la aseguradora recurrente asumir los daños causados a la víctima, sino afrontar aquellos que se producirían en el patrimonio del asegurado de tener que hacer frente, de su peculio, los causados por él al tercero damnificado –por los que debe responder a partir de la condena firme por haberla consentido-.

Adviértase, desde otra óptica pero con idéntica conclusión que, más allá de lo antedicho, desde la perspectiva procesal y en tanto se vincula con el objeto mismo de la obligación convencional asumida por la aseguradora apelante (Arts. 109, 116, 118 de la L.S.), corresponde también tener presente que, respecto a la aseguradora, la condena opera "in solidum", habida cuenta que su obligación de indemnizar por el daño al actor "concurre" por una causa distinta (causa de naturaleza obligacional, de fuente contractual) con relación a los partícipes del accidente (causa extra-contractual o de fuente legal), merced a lo cual, a los efectos de hacer frente a su obligación convencional "in totum" y desobligarse, honrando su débito de "indemnidad" del patrimonio del asegurado, el que se encuentra comprometido con motivo de la condena firme de la que fuera pasible, deberá afrontar la condena consentida y firme con respecto al codemandado asegurado, en la medida del seguro contratado. Ello, sin perjuicio de que pudiera tener la razón en algunos de los puntos que integran la crítica con la que sustentara su apelación (Conf.: Sala B mis votos en: S.D.C.Nº 03/05, c. 19.027; id. S.D.C., Nro. 34/07, c. 22.213; id., S.D.C., Nro. 42/08, c. 22.607; íd., S.D.C., Nº 15/10, c. 756, íd., S.D.C., Nº 19/13, c. 43; íd., S.D.C., Nº 20/13, c. 488, id., S.D.C., Nº 42/08, c. 22.607, id., S.D.C., Nº 15/10, c. 756; id., S.D.C., Nº 19/13, c. 43, S.D.C., Nº 05/16, c. 508; S.D.C., N° 02/22, c. 204/21 entre otros, CANECAT).

Por lo demás, puntualizo que el litisconsorcio pasivo conformado por el asegurado demandado y su aseguradora citada en garantía –sea que su participación hubiera sido motivada de modo directo por los damnificados actores, sea mediante la citación en garantía de la asegurada demandada-, se trata de un litisconsorcio facultativo o voluntario de manera que el resultado que arroje su impugnación por ante la alzada no beneficia ni perjudica a su litisconsorte (efectivamente es la postura en la que se enrola la C.S.J.N –ver: fallo ya citado "<Persona 19> c/Transporte Quirno Costa S.A.", J.A. 1991-II-312; y también la C.S.Mendoza, sala 1°, en fallo del 11/5/1992, en "<Persona 29> <Persona 16> y otros p/ daños y perjuicios s/inconstitucionalidad", E.D. T. 153-568. Ver nota de Lino Palacio y las réplicas de Wetzler Malbrán, <Persona 23>, en E.D. <Teléfono 1> y <Persona 31>, <Persona 51>, en Ed. T. 154-1035).

Ello importa decir, traducido en términos netamente procesales, que opera plenamente en tal supuesto el principio de la personalidad de la apelación. Es decir, el recurso sólo beneficia a la parte que lo interpuso rigiendo en relación a los consortes facultativos, que consintieron el fallo en su contra, el principio de disponibilidad del derecho.

La excepción al mencionado principio de la personalidad de la apelación, cual es, el efecto expansivo del resultado positivo o negativo del recurso, queda solo circunscripto para el supuesto de concurrencia de un litisconsorcio necesario pues éste, por su propia naturaleza, no admite soluciones disímiles para los litisconsortes.

Empero en el litisconsorcio necesario, la extensión de los efectos del recurso opera en virtud, no de la existencia de un hecho común, sino por la propia naturaleza indivisible de la relación que vincula a los litisconsortes, a cuyo tenor la sentencia solo será "útil" respecto de todos ellos. Pero esta circunstancia es impuesta por el carácter indivisible o solidaria de la obligación y no por la existencia de un hecho común.

Ahora bien, tal tesitura es la que la propia Corte Federal estableciera, repetidas veces, señalando que "*...la cámara está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional",* añadiendo en vinculación al tópico explícitamente lo siguiente: *"..., al prescindir de esa limitación y resolver la liberación parcial de los codemandados que habían consentido la sentencia condenatoria, la cámara a quo ha causado agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad..."* (Sic)(Ver: C.S.J.N., 27-12-96, *in re*: "<Persona 15>, Zulema Noemí <Persona 2> y otro s/ Sumario", Fallos: 319:3363; id. C.S.J.N., in re: "Ávila, <Persona 54> <Persona 13> e", Lexis N° 35000847).

Y traigo a colación todo lo dicho hasta aquí, por cuanto repito que la tercera citada en garantía apelante, de obtener en la alzada el acogimiento de su planteo -no así su exclusión- no podrá beneficiar a la co-demandada asegurada sin afectar el debido resguardo del principio de congruencia, ni los efectos derivados de la cosa juzgada, con la consiguiente proyección en cuanto a la afectación de los derechos constitucionales de defensa y de propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) (Conf. C.S.J.N. 21-1076, L.L. 1977-B-397; en sentido análogo ver: C.S.J.N., 29/09/2009, *in re*: "Malizia viuda de Cecchini Norma <Persona 47> c/ La Buenos Aires New York Life Seguros de Vida S.A. s/ Cumplimiento de contrato", en Microjuris, MJJ50436; y, sobre todo, al ya citado precedente "Ávila, <Persona 54> <Persona 13> e", Lexis N° 35000847).

Apunto que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, al resolver el recurso extraordinario de casación planteado en los autos caratulados "<Persona 64>, <Persona 26> c/ <Persona 27>, <Persona 20> y Otros s/ Daños Perjuicios" (S.R.E., 48/2005), si bien desestimó dicha impugnación extraordinaria por razones formales, encontró oportuno perfilar la distintas opiniones con relación al tópico, colocando en la palestra la diversidad de criterios existentes, exponiendo las diferentes posturas jurisprudenciales que se registran en relación al tema. En tal dirección, por caso, indicó y puso de resalto que hasta el año

1980, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires reconocía la legitimación para recurrir la sentencia condenatoria ante la alzada, con independencia de que hubiera quedado consentida para el asegurado, puntualizando que dicho alto tribunal de justicia luego cambió dicho criterio adoptando el que aquí se postula. Esto es, que si el asegurado consintió la sentencia resulta estéril el recurso autónomo de su asegurador (salvo que su apelación se sustentara en argumentos que postulen el no seguro o la exclusión de la cobertura), porque constreñido este último a cumplir con su obligación de indemnidad respecto del primero y al no ser litisconsorte necesario de aquél, el eventual e hipotético éxito de su recurso no beneficiaría al asegurado -y yo añadiría, tampoco beneficiaría al asegurador- (Conf.: C.S.B.A., 14/11/1995, *in re*: "Cardozo, <Persona 32> v. Spell S.A.", L.L. Buenos Aires 1996-128).

En tal marco hermenéutico, entonces, los agravios relativos a la apreciación realizada por el juzgador de grado respecto a la mecánica del accidente, no da el contenido argumental que importe satisfacer un interés personal evocable válidamente en esta alzada por la aseguradora apelante como un verdadero agravio personal, desde el punto de vista de su potencial eficacia o utilidad, que es aquello que le da contenido o significación de un interés personal jurídicamente protegido.

Finalmente estimo ineludible transcribir las sabias y contundentes razones que expusiera Eduardo J. Couture, recordado y gran maestro procesalista, quien al analizar el principio de personalidad de la apelación expuso, en apoyo de esta posición que se esgrime, lo siguiente: "*...No disminuye el prestigio de la solución la circunstancia de que aparezcan dos cosas juzgadas contradictorias: que mientras para B haya derecho de indemnización, A se vea privado de él. La razón no es tanto de carácter lógico como sistemático. Sus fundamentos se hallan esparcidos a lo largo de todos los principio del derecho procesal civil. En primer término, el principio de que la voluntad crea y extingue derechos. Quien consintió la sentencia de primera instancia, es porque la consideraba justa; el agraviado tenía dos cominos: consentir o apelar; si optó por lo primero, su voluntad lo liga definitivamente a ese consentimiento. Una segunda razón emana del principio mismo de la cosa juzgada. Nada excluye en derecho la posibilidad de dos sentencia contradictorias; las propias evoluciones de la jurisprudencia demuestran que este riesgo es connatural con el concepto de cosa juzgada. Una tercera razón fluye del principio mismo de la apelación. El tribunal superior no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurso introducido; nada lo autoriza a cambiar la parte de la sentencia que desecha la demanda en lo que refiera a A si no ha mediado recurso de apelación a este respecto."* (Sic)(Conf.: aut. Cit., en Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, año 2010, pág. 334, nº 227)(Conf.: mi voto, en S.D.C., Nº 20/18, CAT).

En consecuencia, propiciaré al acuerdo la desestimación del recurso planteado por la aseguradora co-demandada "<Persona 65>", por ausencia del indispensable planteo de un interés o agravio personal en sustento de sus agravios de manera tal que se habilite el tratamiento por esta alzada de la impugnación así formulada. Así lo voto.

Atento a lo razonado y concluido me eximiré de pronunciarme respecto a las razones en las cuales se sustenta la pretensión impugnativa.

IV.- Conclusión:

Por todo lo razonado y expuesto concluyo proponiendo al acuerdo la confirmación del fallo apelado, en todo lo que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la tercera citada en garantía recurrente quien de tal manera resulta vencida en esta segunda instancia (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciando su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 23>, y <Persona 1>, letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la parte recurrente, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 2,8%; y, al <Persona 7>, letrado patrocinante de la parte actora, en la sume equivalente al 5,7%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia, siempre que el resultado de aplicar tal porcentual supere el mínimo legal arancelario previsto por el art. 7 de la ley XIII N° 4, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, concluyo pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

El voto del Dr. Lucero que me precede ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y las posiciones que han asumido las partes en relación al recurso a resolver, por lo que obviaré —por un principio de economía procesal— hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia circunstancial que sea necesaria.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Autonomía recursiva de la aseguradora.

2.1.1. Al respecto, en tanto el vocal que me precedió en el voto rechazó el recurso de apelación deducido por la aseguradora en virtud de considerar su falta de autonomía recursiva, ya que la demandada asegurada no recurrió la sentencia de grado, debo expedirme al respecto, ya que la legitimación es uno de los presupuestos formales de la apelación (conf. CAT, Sala B, SDL Nº 16/2020).

2.1.2. Inicialmente, debo plantear mi disidencia con el criterio que ha esbozado el estimado colega de Sala preopinante, en virtud de lo que ya he señalado en anteriores

oportunidades, principalmente a partir de mis votos en las SDC N° 08/2022 y en la SDC N° 11/2024.

2.1.3. Advertí en aquellas ocasiones que esta cuestión ha sido motivo en la Sala de interesantes debates en su anterior composición, siendo posición mayoritaria la que admite la mentada autonomía recursiva en estos casos.

Vale destacar que sobre el tópico existen tres posturas: a) tesis que niega la autonomía de la aseguradora para recurrir; b) tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora y que propaga al asegurado el efecto favorable de los recursos de aquélla; y c) tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora, pero niega esa propagación de efectos beneficiosos (conf. Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, T. 3, Editorial Hammurabi S.R.L., 2da. ed.,1997, págs. 534/535).

Al respecto, tengo para mí que la citación en garantía consagrada en el art. 118 de la ley 17.418 constituye una variante positiva de la intervención coactiva de terceros prevista en el art 94 del CPCC, en la que se reconoce al tercero citado como litisconsorte, con facultades idénticas a las de la parte, lo que se compadece con las necesidades de alegación, prueba y recurso que se le presentarán al tercero. Así, desde el punto de vista procesal, al estar la aseguradora demandada junto con el asegurado, se forma un litisconsorcio pasivo facultativo, voluntario anómalo, por lo que es una parte más, independiente de las otras (confr.: SCBA, DJBA 117-117, 119-520, Sup. Prov. L.L., v. 981, pág. 1; Cám. Apel. 1ª La Plata, salaII, JUBA, base SCSBLP, sum. 150.010; Fassi<Persona 53>, "Código Procesal...", t. I, p. 491, núm. 10 y nota 21; Alsina, "Derecho procesal", t.
I, p. 570 y nota7/1, 2ª ed.; Podetti, "Tratado de la tercería", p. 360, núm. 65, 2ª ed., 1971).

Ha sido dicho al respecto que “el art.118 de la ley de seguros consagra en verdad —desde la perspectiva procesal— una citación de terceros "sui generis" con la característica de la intervención coactiva que se encastra en la normativa del art. 94 del ordenamiento procesal antes referido, y que convierte al citado en una verdadera parte con amplias facultades defensivas, y por ende impugnatorias; a tal punto que la sentencia que se dicta hace cosa juzgada contra el asegurador y puede ser ejecutada contra éste en la medida del seguro como surge del art. 118 apartado 3 de la ley 17.418 (conf. art. 96 CPCC); por lo cual entonces es indudable que tiene la posibilidad de atacar la sentencia antes de que se convierta en inalterable, pudiendo en tales casos por vía de ejemplo impugnar en el caso que el asegurado entre en una connivencia con el tercero, o si simplemente ejercita una actitud negligente en el proceso” (Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 11/2/99, “<Persona 5> v. <Persona 30>, <Persona 20> s/ Daños y perjuicios”, en Juba sum. B352730).

Por tanto, la citación a la aseguradora en garantía no se limita a una mera convocatoria o vista, sino que significa para ella el ejercicio de una acción en su contra, de la cual puede ser condenada y ejecutada en su patrimonio hasta obtener el pago forzado. De ello, se deriva

naturalmente que pueda contar con la facultad de defenderse, lo que incluye la facultad de impugnar la resolución que lo condena (conf. C. Nac. Civ., sala I, 30/3/95, "<Persona 17>, <Persona 39> v. <Persona 1>, <Persona 40>", JA 1996-IV-síntesis; Stiglitz, <Persona 41> y Stiglitz, Rubén, "Intervención procesal del asegurador citado en garantía", J.A. 1987-IV, 843; Halperín, <Persona 52>, "Seguros", Depalma, 3ra. ed. actualizada y ampliada por <Persona 42>, <Persona 3>., 2001, pág. 754; Roitman, <Persona 43>, "El seguro de laresponsabilidad civil", Lerner Ediciones, 1974, págs. 198/199).

Encuentro tal razonamiento de total lógica y sentido común, por lo cual —necesariamente— se debe brindar al asegurador la posibilidad de ejercer su defensa con total libertad y amplitud, porque de otro modo el cercenamiento de sus facultades estaría en colisión con lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional, al impedir o limitar sensiblemente su defensa en juicio, que es un derecho de máxima grada al que no se pueden oponer ritualismos o interpretaciones opinables de normas aisladas (conf. CAT, Sala A, SDC N° 17/2009).

De modo que, como también ha reconocido la Cámara Nacional de Comercio, la aseguradora como citada en garantía, por ser parte, se encuentra en condiciones de ejercer la totalidad de los actos procesales con absoluta autonomía, pudiendo —consecuentemente— recurrir las decisiones judiciales, incluso en caso que su asegurado no lo haga (conf. CNCom., sala B, 29/12/92, "Caledonia Argentina Cía. de Seguros SA v. Aráoz Norte SRL S/ Ord", en <Persona 24> online documento Nº: 11.177581111.17758).

Esta también es la doctrina que surge del fallo plenario de la Excma. Cámara Nacional Civil en el precedente "<Persona 15> c/ <Persona 37>", así como la posición mayoritaria de ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, punto de vista que —como vengo diciendo— comparto (CNCiv., en pleno, 23/9/91, "<Persona 15>, <Persona 36>. c. <Persona 37>, <Persona 38>.", LA LEY 1991-E, 662 y DJ 1992-1, 385; CAT, Sala B, SDC N° 22/2019, SDC N° 15/2008; SDC N° 18/2009; CAT, Sala A, SDC N° 17/2009; entre muchas otras).

No puedo tampoco dejar de mencionar —como surge del plenario citado— que un argumento de peso para sustentar esta posición es que el art. 116 de la Ley 17418 sostiene que el asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin la conformidad del asegurador, resultado al que se puede arribar indirectamente mediante el consentimiento de la sentencia por el asegurado; impidiéndole a quién la va a pagar —en definitiva— cuestionar su regularidad jurídica o su monto. Ello, claramente, puede favorecer la confabulación entre víctima y asegurado en perjuicio del asegurador, repugnando así el texto y espíritu de la norma citada.

Por otro lado, desde un punto de vista sustancial, también se ha dicho que se está en presencia de obligaciones concurrentes, lo que deriva en que sus titulares puedan transitar todas las instancias en defensa de sus derechos. Se trata, en definitiva, de una acción directa, aunque no autónoma, para hacer valer una obligación concurrente y el emplazamiento también confluye en un litisconsorcio facultativo. Por tanto, no existiendo solidaridad entre los codemandados, se debe reconocer autonomía de actuación a cada uno de los colegitimados pasivos (conf. Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t. II-A, p. 589, núm. 1287; Salvat y Acuña Anzorena, t. IV, p. 188, núm. 2854; Busso, "Código Civil...", t. V, p. 92, art. 699, núm. 32, 1; Belluscio, "Código Civil...", t. 3, p. 304, núm. 9, d).

Ahora bien, en esta clase de litis-consorcio, según la doctrina que prevalece entre los autores del derecho procesal, el recurso de uno de los litis-consortes no beneficia —en principio— a los demás, aunque también se ha sostenido que la apelación de uno de los demandados determina que la resolución de Alzada tenga efectos respecto de los demás, como consecuencia del fundamento de la institución que es impedir la existencia de sentencias contradictorias (conf. Fassi, "Código Procesal...", t. I, p. 298, núm. 771; D'Alessio y <Persona 53>, "Código de Procedimientos...", t. I, p. 369; Palacio, "Tratado...", t. III, p. 224, núm. 261, 4°; Fenochietto y Arazi, "Código Procesal...", t. I, p. 317, núm. 8; Calamandrei, "Estudios sobre el proceso civil", p. 587, Buenos Aires, 1961; Morello, Passi Lanza, <Persona 55>, Berizonce, "Códigos Procesales...", t. II, p. 444)".

No es un tema menor tampoco que el principio de indemnidad en materia asegurativa implica que el asegurador debe asumir la defensa del asegurado, haciéndose cargo de dichos gastos. Así, en el común de los casos, la defensa de ambos será uniforme, no bifurcándose sus caminos, salvo que exista un supuesto de rechazo de cobertura —donde lógicamente sus planteos serán diversos, como señalaré *infra*— o el asegurado haya asumido su propia defensa, supuestos en donde su situación defensiva puede diferir, lo que —claramente— no puede limitar las facultades recursivas de la aseguradora (conf. Art .110 LS; CAE, SDC N° 60/2014).

Cabe aclarar que, cuando los planteos realizados en el pleito por el asegurador y el asegurado, como por ejemplo sería la exclusión de cobertura invocada por el primero, es lógico que la aseguradora tenga interés en recurrir la sentencia si, por ejemplo, la sentencia de primera instancia rechaza aquella exclusión. En este caso, justamente donde existe un conflicto de intereses entre la aseguradora y el asegurado por la exclusión de cobertura invocada, entiendo que cabe otorgar a la aseguradora la calidad de litisconsorte pasivo autónomo, postura que le permite intervenir con total independencia procesal, autonomía por la que goza también del derecho a recurrir de la sentencia aun cuando no lo hiciere el asegurado.

Ahora bien, en cuanto al efecto que tiene frente al asegurado el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora, en caso que sea absolutorio para ésta cuando aquel no impugnó el fallo de primera instancia, debe señalarse que el principio general pondera que se trata de un litisconsorcio facultativo, por lo que si uno solo de los litisconsortes apela la sentencia, su revocación por el Tribunal de Alzada no beneficiará a los restantes. Ello en tanto tiene un particular interés la decisión consciente del asegurado de consentir, aceptar, la sentencia de primera instancia, por lo que debe someterse a la misma (conf. Aréan, <Persona 33>., "Juicio por accidentes de tránsito", Editorial Hammurabi, 2006, T. 3, págs. 1013/1014). Es una conclusión que parte del sentido común sostener que, si una de las partes con autonomía procesal durante todo el trámite ha decidido consentir una resolución judicial, no puede luego pretender —sin más— que los efectos favorables que ha tenido la impugnación de otra parte también le sean aplicables.

De esta manera, si el asegurado consintió una sentencia desfavorable que la aseguradora recurrió con éxito, este beneficio no se propaga a aquél. Es decir, se afirma la exclusividad para la aseguradora del beneficio de sus recursos, de modo que la condena dictada en primera instancia contra el asegurado hace cosa juzgada sólo contra este mismo. Esto no agrede la cosa juzgada ya obtenida por la víctima con la condena que el asegurado dejó firme, en tanto ésta se debe examinar discriminadamente para cada litigante, en casos donde no hay litisconsorcio necesario (conf. Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Editorial Hammurabi, 2da.ed., 1997, T. 3, par. 70, pág. 540).

De modo que, salvo en casos de exclusión de cobertura o rechazo del siniestro, el asegurado siempre tiene la posibilidad de alinearse con la postura procesal de la aseguradora. En última instancia, es la aseguradora quien debe mantener indemne al asegurado y esa es —en definitiva— la causa fin del contrato de seguro. Así, si el asegurado decide no recurrir la sentencia, esto constituye un acto voluntario de confirmación de dicha resolución. Esta actitud no puede ser cuestionada simplemente porque el asegurado sepa que, en cualquier caso, la aseguradora deberá hacerse cargo. Tal situación afecta decididamente el derecho de defensa en juicio de la aseguradora, derecho que tiene una base constitucional y convencional clara.

Sin perjuicio de ello, entiendo que existen algunas excepciones a este principio general que tienen que ver también con el sentido común y las reglas de la lógica, en tanto uno de sus principados señala que algo no puede "ser" y "no ser" al mismo tiempo y en el mismo lugar. Así, por ejemplo, si la sentencia absolutoria de la alzada se funda en la inexistencia del daño indemnizable o supuestos de hechos comunes como es la mecánica del accidente. Asimismo, en el supuesto de falta de legitimación activa para obrar, una parte no puede estarlo frente a la acción para una parte sí y para otra no, ya que si bien en materia de litisconsorcio facultativo existe autonomía de los sujetos procesales no ocurre así cuando

sean “hechos comunes” que tengan que ser examinados respecto de todos, por lo que las actuaciones de interés común cumplidas por un litisconsorte en principio benefician a todos los demás (conf. esta Sala, SDC N° 03/2012, voto del Dr. Vergara, con cita a Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 349; SCBA, Ac. Y Sent., 1965, v. I, p. 266; esta Sala, SDC N° 33/2004; SDC N° 19/2013; SDC N° 01/2015; Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, pág.224; Morello, <Persona 55> y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, 1985, T. II-B, pág. 339, y cita de fallo).

Este criterio ha sido desarrollado y reiterado por esta Sala en diversos precedentes (conf. SDC N° 03/2012, SDC N° 19/2013 y SDC N° 05/2017), en los cuales se sostuvo que cuando el agravio articulado por la aseguradora versa sobre cuestiones que revisten el carácter de “hechos comunes” a todos los litisconsortes —como la falta de legitimación activa del actor, el nexo causal del hecho dañoso o la mecánica del accidente— y ese agravio prospera, sus efectos se extienden a los demás codemandados, incluso a aquellos que no hubieren interpuesto recurso. Ello se debe a que, en tales supuestos, el rechazo de la demanda por ausencia de uno de los presupuestos sustanciales de la acción implica que no existe título hábil para condenar a ninguno de los demandados, aunque se trate de un litisconsorcio facultativo. La razón es que si el actor carece de acción frente a uno, por no reunir los requisitos que habilitan su pretensión, también carece de acción respecto de los demás, dado que se trata de una única causa *petendi* común a todos los codemandados.

Este principio, que encuentra fundamento en la lógica procesal y en la valoración unitaria de la prueba relativa a hechos comunes (conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, pág. 224), impide concebir que una cuestión sustancial común pueda ser resuelta de modo contradictorio respecto de diferentes litisconsortes. Por ello, si la sentencia de alzada concluye que no se acreditó, por ejemplo, la legitimación activa del actor o el modo en que ocurrió el accidente, tal conclusión se impone respecto de todos los codemandados, aun los que no recurrieron. En cambio, cuando el agravio recursivo de la aseguradora se circunscribe a cuestiones de contenido exclusivamente individual, como la procedencia o cuantía de un determinado rubro indemnizatorio, sus efectos sólo alcanzan a la parte que lo interpuso.

2.1.4. En este marco, no puede soslayarse que el asegurado, al asumir voluntariamente su defensa en juicio, conoce o debe conocer las consecuencias procesales de esa elección, entre las cuales se encuentra la posibilidad de no articular adecuadamente los medios de defensa a su disposición, o bien de no impugnar la sentencia de grado en caso de resultar desfavorable. Esto se encuentra en línea con evidente principio dispositivo. Esta actitud procesal autónoma, fundada en su plena capacidad para intervenir en juicio y en su decisión de asumir por sí la defensa, implica necesariamente una asunción de riesgos jurídicos, entre

los cuales se encuentra el de quedar alcanzado por una sentencia firme y ejecutoriada que lo condene.

El principio dispositivo en sentido material encuentra su justificación lógica en el derecho de disposición que tienen todas las personas de sus derechos materiales. Sus reglas se encuentran imbricadas directamente con garantías constitucionales relativas al derecho de propiedad en su sentido más íntimo. En la medida de que se trate de un derecho patrimonial asignado por la Constitución a un sujeto de derecho, el acceso a la justicia es una facultad de la persona y, al mismo tiempo, una garantía brindada por el Estado. El juez no es el dueño de los derechos del justiciable sino el encargado de brindar la tutela estatal a estos derechos en la medida que se inicie la acción destinada a ella. El principio *ne procedat judex ex officio* es consecuencia directa de esta disponibilidad de los derechos patrimoniales por el sujeto (conf. CAT, Sala B, SDCA N° 02/2014, con cita a Loutay Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 37, págs. 114 y 115; CAE, SIE N° 13/2014).

Como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, el derecho de defensa de las partes se encuentra íntimamente vinculado con la conducta que ellas deciden demostrar durante el proceso, y admite que les pueda acarrear consecuencias adversas, más o menos graves, como la pérdida de oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables, e inclusive, la pérdida del proceso (conf. STJCh, SD N° 22/<Persona 56>/2014; SD N° 123/<Persona 56>/2017; <Persona 25>, Teoría General de la Prueba judicial -Tomo I-pág. 393).

Tal conducta no puede trasladarse sin más a la aseguradora, especialmente si esta última, ejerciendo en forma regular sus facultades procesales como litisconsorte pasiva autónoma, ha articulado una defensa eficaz y ha deducido recurso de apelación contra aquella sentencia. La citada en garantía tiene un derecho propio a ejercer su defensa y a impugnar los pronunciamientos que la afecten patrimonialmente, conforme la amplitud de facultades que le reconoce el artículo 118 de la ley 17.418 y la doctrina tanto nacional como provincial, que reconoce su legitimación activa recursiva aun cuando el asegurado no hubiera apelado.

No se trata de premiar o castigar la actitud procesal del asegurado o de la aseguradora, sino de reconocer que el objeto del contrato de seguro de responsabilidad civil consiste en mantener indemne al asegurado respecto de los daños que se le imputen como consecuencia de su responsabilidad civil, y no frente a toda condena judicial, aún aquella que sea injusta, errónea o que pudo evitarse mediante el ejercicio de defensas adecuadas y tempestivas. La causa del contrato de seguro, en su dimensión objetiva, radica en el traslado del riesgo económico derivado de la responsabilidad civil del asegurado; y en su faz subjetiva, en la voluntad de las partes de vincularse en función de esa cobertura. Por tanto, si la aseguradora

demuestra que no concurre responsabilidad del asegurado —lo que puede ocurrir por inexistencia del hecho, ausencia de antijuridicidad, de daño, de nexo causal o de imputabilidad—, no puede ser compelida al pago con sustento exclusivo en la actitud pasiva de su asegurado en el proceso.

Lo contrario implicaría desnaturalizar el contenido obligacional del contrato de seguro y transformarlo en una garantía absoluta de resultado, al margen de la existencia o no de responsabilidad civil cubierta. Ello no sólo vulnera la estructura contractual del vínculo, sino que además colisiona con principios básicos del derecho procesal, tales como el de congruencia, el de impulso y carga de las partes, y, fundamentalmente, con el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN y art. 8.1 CADH).

2.1.5. Incluso encuentro que la conducta del asegurado que, habiendo asumido su propia defensa en juicio, decide no apelar una sentencia adversa —pese a contar con elementos jurídicos para hacerlo— puede ser analizada analógicamente con el instituto de la culpa grave previsto en materia de seguros. En ambos supuestos subyace la idea del ejercicio de los derechos dentro de los límites de la buena fe, sin desnaturalizar el contrato ni trasladar riesgos indebidos al asegurador. Así como se ha sostenido que configura culpa grave aquella conducta que refleja una manifiesta y grave despreocupación por el resultado dañoso, fundada en la confianza de que el seguro responderá de todos modos, resulta inadmisible que la inacción procesal del asegurado —que consiente una sentencia eventualmente injusta— derive en la obligación de la aseguradora de resarcir, sin haber tenido posibilidad de articular defensa plena. Tal proceder, en definitiva, vulnera la buena fe y desvirtúa la finalidad indemnizatoria del contrato (conf. CAE, SDC N° 03/2015, con cita a CSJN; Fallos 314:1897; CAT, Sala A, SDC N° 06/2016, con cita a CAT, Sala B, 01/02/2012, “C. A. M. y Otra c/ D. G. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. 374/2011, Voto del Dr. De Cunto; CAT, Sala A, SDC N° 17/2009).

2.1.6. En definitiva, si el asegurado decide no adherir a la defensa de su aseguradora o no apelar la sentencia que lo condena, asume las consecuencias jurídicas de dicha inactividad. No cabe entonces extender automáticamente a su favor el efecto favorable del recurso deducido por la aseguradora, ni imponer a esta última la carga de responder económicamente por una condena que, jurídicamente, ha logrado desvirtuar por vía de su propio accionar procesal, en ejercicio pleno de su derecho de defensa.

Así las cosas, considero que corresponde tratar los agravios de la aseguradora. En caso de prosperar la queja, sólo beneficiará a la aseguradora, no expandiendo los efectos del eventual éxito a la demandada asegurada.

2.2. Violación del principio de congruencia.

2.2.1. A los fines de analizar el agravio de la citada en garantía vinculado a la supuesta incongruencia de la sentencia, cabe recordar que, como muchas de las discusiones

procesales que se pueden plantear en un litigio, la cuestión de la congruencia debe ser analizada a partir del concepto de la pretensión.

Así, este principio exige una correlación total entre dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión, donde el término pretensión incluye tanto la ejercida por el actor como los términos de la resistencia del demandado. La congruencia es, pues, la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. La causa *petendi,* entendida como los hechos afirmados y su imputación jurídica, constituye el núcleo sobre el cual debe girar el pronunciamiento judicial, sin que al juzgador o juzgadora le sea lícito apartarse de esa plataforma fáctica, so riesgo de violar el derecho de defensa en juicio y el principio dispositivo (conf. Morello, Augusto Mario, en “Prueba, incongruencia, defensa en juicio”, pág. 37, Abeledo Perrot, Bs. As., 1977; <Persona 48>, Enrique: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, <Lugar 1>, 2006, pág. 565; <Persona 6>, Teoría General del Derecho Procesal, Ed. Ediar, año 1992, Tomo I, Volumen 2, pág. 690/691; <Persona 21>. "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II-A, págs. 228/229, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1.972; Lino, <Persona 22>, “Derecho Procesal Civil” actualizada por <Persona 9>, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, T. III, p. 2260/2264; <Persona 18>, Sergio, Universidad de Valencia. Cit. por <Persona 44>, O.A., "El principio de congruencia frente al principio dispositivo", La Ley 2007-C, 1308).

2.2.2. Desde este marco conceptual, el agravio formulado por la citada en garantía no puede prosperar. Ello así, en primer lugar, porque la magistrada de grado resolvió la cuestión en base a los mismos hechos que fueron introducidos por las partes en sus escritos constitutivos del proceso. En efecto, la actora describió una maniobra de sobrepaso y encierro protagonizada por el colectivo Mercedes Benz, que derivó en el impacto en la parte trasera y lateral izquierda del Renault Clío. A su vez, la citada en garantía, al contestar la citación en garantía, negó la versión de la actora y ofreció una diferente, atribuyendo a ésta la responsabilidad por desplazarse imprudentemente a su izquierda, lo que habría generado el roce y los daños en el vehículo. En este sentido, no puede sostenerse que se haya introducido de oficio una nueva versión de los hechos, pues lo que hizo la jueza fue valorar las mismas pruebas ofrecidas por las partes y producidas —en particular, la pericia accidentológica y la prueba testimonial— para tener por acreditado uno de los relatos en disputa, el de la actora, conforme también con lo dictaminado por el experto.

Tampoco se advierte que se haya impedido a la aseguradora ejercer su defensa con plenitud. La citada en garantía no sólo tuvo oportunidad de ofrecer prueba, sino que incluso formuló impugnaciones al dictamen pericial, las cuales fueron debidamente consideradas por la jueza. Sin embargo, su objeción sobre la ausencia de daños en la parte delantera del

colectivo fue descartada por no haberse cuestionado adecuadamente la metodología del perito ni ofrecido puntos de pericia que solicitaran la inspección directa de los vehículos involucrados.

Además, la crítica formulada en esta instancia no logra explicar qué otras medidas probatorias o defensas concretas no pudo ejercer debido a la supuesta incongruencia. Por lo tanto, no se vislumbra una afectación sustancial al derecho de defensa, ni una alteración del marco fáctico que las partes sometieron a conocimiento judicial.

2.2.3. En definitiva, el análisis revela que la sentencia de primera instancia no incurrió en incongruencia, ya que se ajustó a los términos de la pretensión y oposición de las partes, valoró la prueba producida en el proceso con arreglo al principio de la sana crítica, y no privó a la citada en garantía de oportunidad para defenderse. El agravio debe ser desestimado.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En suma, considero que debe confirmarse la sentencia definitiva dictada en todos aquello que fuera motivo de agravios. En este sentido, si bien concuerdo con la propuesta del Dr. Sergio Lucero en cuanto debe confirmarse la sentencia apelada, lo hago por distintos fundamentos, lo que ameritará —en definitiva— que intervenga el Dr. De Cunto para dirimir la controversia.

3.2. En cuanto a las costas de esta instancia, considero que deben estar a cargo de la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

3.3. --En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios de los Dres. <Persona 23>, y <Persona 1>, letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la parte recurrente, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,85%; incluyendo el plus procuratorio, y al <Persona 7>, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 4%; ambos considerados sobre el monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

I.- Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Los señores vocales preopinantes han discrepado en cuanto a los efectos de la autonomía recursiva de la aseguradora citada en garantía, única apelante, dado que el asegurado ha consentido la sentencia. Mientras que el Dr. Lucero entiende que el reconocimiento de esta autonomía recursiva deviene estéril por cuanto la apelante deberá afrontar la deuda del asegurado que

consintió el decisorio y por lo tanto no ingresó al tratamiento de los agravios, el Dr. Walter considera que la autonomía recursiva tiene efectos respecto de la responsabilidad de la aseguradora, más allá de la eventual extensión o no de dichos efectos al asegurado.-

1) Sentado entonces el objeto de la disidencia que debo dirimir, adelanto que ya me he expedido con anterioridad sobre la cuestión a resolver, coincidiendo con la postura fijada por el Dr. Walter.-

a) Al respecto diré que, tal como lo sostuve en diversos antecedentes de esta Sala "B" (SIC Nº 120/07, SDC Nº 42/08, SDC Nº 18/09, SDC N° 20/13 y SDC N° 05/17; entre otros) no encuentro óbice en la legitimación recursiva de la citada en garantía, sin perjuicio de reconocer que esta legitimación no es negada por el Dr. Lucero. En tales precedentes sostuve que la aseguradora debe ser reputada como "parte" en sentido procesal y así como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa (contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, alegato, recursos, etc.). Todo ello con abstracción de la diligencia que pueda o no desplegar el asegurado demandado, o mejor dicho, a despecho de su posible inercia o negligencia en la contradicción de la pretensión del accionante (conf. Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, 1997, Tº 3, pág. 482). A ello cabe agregar que la jurisprudencia mayoritaria se ha pronunciado en el sentido de que si la *litis* se integra con el presunto responsable del daño y con su aseguradora, se configura un litisconsorcio pasivo, pero no necesario, ya que no es menester la citación en garantía para que la sentencia pueda pronunciarse útilmente. La principal consecuencia práctica de la adopción de esta tesis es que si el litisconsorte es considerado como facultativo, algunos sostienen que el éxito de las defensas o recursos de la aseguradora la benefician de modo exclusivo, sin propagación al asegurado omitente (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 489 y sigs).-

Es así que la aseguradora puede desplegar una actitud adhesiva o subordinada a la del asegurado, con similitud básica de posturas (inclusive, cabe que exista unidad de representación y de defensas), pero también es factible que actúe de modo totalmente independiente de lo que haga o deje de hacer el asegurado, sin accesoriedad a una previa y determinada conducta de éste. Así ocurrirá cuando, para resistir la pretensión del actor, la aseguradora articula defensas o recursos que el asegurado no dedujo. En esta segunda hipótesis y a la postre, el actuar de la aseguradora podrá perjudicar los intereses del demandado-asegurado, no en relación con el actor sino con la aseguradora misma, porque aquel proceder está orientado a que la eventual condena que se dicte no haga cosa juzgada en contra de ésta (el demandado no podrá descargar su responsabilidad hacia la víctima) (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 492 y sigs.). En sentido concordante con lo que se viene diciendo, la Corte mendocina señaló -refiriéndose a un incidente de caducidad

interpuesto por la citada en garantía- que verificándose un litisconsorcio pasivo necesario, los actos vinculados a cada uno de los litisconsortes aprovechan o perjudican al resto, lo que no acontece cuando el litisconsorcio es facultativo (conf. SC Mendoza, Sala I, 22/03/07, *in re*: "<Persona 49>, Nicolás c/ Bueno, <Persona 45> y otros", laleyonline).-

b) Concretamente con relación a la autonomía recursiva de la citada en garantía, la tesis denegatoria se funda en que no existiría interés ni finalidad que justifique sus recursos, ya que de todos modos, la condena que se dicte contra el asegurado hace cosa juzgada en contra de aquélla por vía del art. 118 de la ley 17418 (conf. SCBA, 30/6/92, LL, 1992-E-38, CN. Civ., Sala D, 23/8/77, LL, 1978-C-660, 34.733-S). Mas como he señalado -siguiendo a Zavala de González- de acuerdo a la orientación prevaleciente, el asegurador citado en garantía reviste el carácter de un litisconsorte pasivo autónomo, por lo que goza de autonomía recursiva, con prescindencia de la actitud que adopte el asegurado (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 536). Así lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera a favor de ésta una legitimación procesal que la faculta (con autonomía de la actitud seguida por aquél) para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que, como presupuesto, requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquéllos a quienes alcanzan los efectos de la cosa juzgada en la sentencia (CSJN, 21/4/92, LL, 1992-E-34). En cuanto a los efectos del reconocimiento de esta autonomía recursiva a la aseguradora, se ha considerado que si los mismos son favorables se propagan al asegurado aunque éste no haya recurrido (conf. Rivera: "La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil", JA, 1988-I-846). Otra postura -que comparto- sostenida por Zavala de González entiende que, tratándose de un litisconsorcio facultativo o voluntario, los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás, a lo que cabe añadir que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución, debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por lo demás la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente por cada litigante sino hay un litisconsorcio necesario. Y se brinda el ejemplo según el cual la cuestión se desdoblase entre un primer juicio contra el responsable asegurado y otro de repetición contra la aseguradora, pues entonces ésta también podría cuestionar la específica vigencia de la propia responsabilidad, si el asegurado fue negligente al no interponer defensas o recursos de éxito previsible (conf. Zavala de González, op. cit. ídem, págs. 540/541). En síntesis, de acuerdo a lo expuesto, en caso de que la citada en garantía recurrente obtuviere éxito en su apelación, dicho resultado favorable no beneficiará al codemandado que consintiera la sentencia, sin perjuicio de la salvedad que seguidamente efectúo.-

En efecto, cuando la apelación de la aseguradora -o de un litisconsorte en general- resulta exitosa en cuanto a tener por no acreditados los presupuestos del reclamo de la actora -como la legitimación activa- o de la responsabilidad enrostrada a los demandados -como el nexo causal o la distribución de la responsabilidad compartida-, la autonomía recursiva de los litisconsortes no impide la propagación de los efectos de la apelación hacia los litisconsortes no recurrentes.-

Como fundamento de lo anterior, me expedí con anterioridad (conf. esta Sala "B", SDC Nº 03/12, del 16/12/12; SDC N° 19/13, del 14/11/13, y SDC 05/17, del 17/08/17) sobre esta cuestión, sosteniendo que, si se ha concluido que respecto de uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por lo tanto carecía de legitimación, ello implicó sin más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Es que la obligación concurrente o conexa encuentra como fuente un mismo y único hecho ilícito que es, a su vez fuente de varias obligaciones de resarcir que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor. De tal modo, si la defensa de falta de legitimación activa que opusiere el codemandado prosperó, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica del título de pedir que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Es que si se carece de acción para uno de los obligados "in solidum" se carece para los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir. Y no empece a ello que el litisconsorcio fuere facultativo, ya que la calidad de propietario del rodado invocada por el actor y no probada es un hecho común a todos los codemandados, por lo que se debió rechazar la demanda sin ingresar al tratamiento en cuanto al modo en que ocurrió el suceso dañoso respecto a una codemandada, aun cuando se trate de un litisconsorcio facultativo. Es que respecto a los efectos del litisconsorcio facultativo corresponde distinguir con relación a la prueba, según que ella verse sobre hechos comunes o hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes. Por lo tanto, si uno solo de los litisconsortes produce prueba acerca de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo que reviste carácter común, ella será suficiente para tenerlo

acreditado con relación a los restantes (conf. Palacio, Lino Enrique: “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1970, Tº III, pág. 224).-

Así como en el primer antecedente citado se trató del hecho común de la legitimación activa respecto de todos los codemandados, en los otros mentados la cuestión versó sobre la mecánica del accidente, por lo que también se trataba de un hecho común a todas las partes. De allí que en caso de que el agravio de la aseguradora trate de un hecho común, y prospere, se propaga a los codemandados. Tal como lo mencioné en los precedentes mentados, distinta situación se presentaría, si el éxito recursivo de la citada en garantía versara sobre la procedencia o cuantía de algún rubro indemnizatorio, en cuyo caso sólo ella se beneficiaría de la disminución de la condena.

Por todas las razones expuestas, entiendo que la citada en garantía cuenta con autonomía recursiva, por lo que corresponderá tratar sus agravios.-

2) A la luz de lo concluido en el anterior considerando, corresponde adentrarme en el único agravio expresado por la citada en garantía.-

a) La aseguradora recurrente considera que en el decisorio se infringió el principio de congruencia por cuanto en la demanda se sostuvo que el Renault Clio fue encerrado por el colectivo causándole daños en su parte trasera y lateral izquierdo, mientras que el perito dictaminó que si se hubiera concretado una maniobra de encierro los daños se presentarían en el lateral izquierdo y en la parte delantera, pero no observó daños en la parte delantera izquierda y sí en la parte posterior excéntrica izquierda, lo cual implica que el colectivo intentó repasar y no encerrar al Renault.-

Agregó que de esto se hizo eco la sentenciante para concluir que cuando el vehículo mayor intentó sobrepasar por el carril izquierdo embistió en la parte posterior excéntrica izquierda al vehículo menor. Es así que considera que la juzgadora de origen modificó los hechos como habían sido expresados en la demanda y de esa manera privó a su parte de una defensa adecuada.-

b) Con relación al principio de congruencia ya me he pronunciado en el antecedente de esta Sala “B” (SDC Nº 19/08 del 21/05/08), vinculándolo a los límites del principio *iura novit curia* a fin de infringir dicho principio. En el mismo comencé por señalar que la cuestión no es pacífica. En el excelente artículo de doctrina de Andrea Meroi (conf. Meroi, Andrea A.: “Iura Novit Curia” y Garantías Procesales” en <LINK><LINK>, la autora expresa que la “causa petendi” ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional y con cita de Alvarado Velloso adhiere a la teoría “dualista” o de la “individualización”, entendiendo que la causa de la pretensión se descompone en dos subelementos: 1) los hechos invocados en la demanda y contestación y 2) la imputación jurídica que las partes efectúan con motivo de los hechos. Con todo esta autora admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia

mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la "causa petendi", según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la "causa petendi". Siempre según Meroi, la máxima "iura novit curia" no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora citada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica.-

Dentro de la postura mayoritaria que critica la autora mentada, encontré relevante destacar lo expuesto por Zavala de González, ya que se refiere en concreto a la aplicación del principio "iura novit curia" respecto del proceso de daños (conf. aut. cit., "Resarcimiento de Daños", Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora considera que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el primer principio (*iura novit curia*) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una separación tajante entre "cuestiones de derecho" y "cuestiones de hecho", se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241). Así se ha entendido que *"Si bien el principio de congruencia veda al juzgador la posibilidad de introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa, ello no impide, sin embargo, la aplicación del derecho a los hechos acreditados"* (conf. SCBA, 4/4/89, ll, 1990-A-235).-

Asimismo, es de recordar que el principio de congruencia, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., "Derecho procesal civil", Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57).-

En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la *litis* fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387).-

c) De acuerdo a lo anteriormente considerado, la apelante aduce que la actora en su demanda sólo mencionó que el colectivo "encerró" al Renault Clio, cuando de la conclusión del perito accidentólogo ello sólo habría provocado daños en el Renault en la parte lateral izquierda y delantera izquierda, cuando sí se observan en la parte posterior excéntrica izquierda, producto de que el colectivo sobrepasó pero no encerró al Renault.-

En la demanda, la actora relató los hechos precisando que el chofer del colectivo realizó una maniobra de sobrepaso, intentando adelantarse por el carril izquierdo y ante un mal cálculo provocó una maniobra de encierro, y terminó embistiendo al Renault en toda la parte trasera y lateral izquierdo (ver fs. 16 vta., anteúltimo párrafo).-

Al contestar la demanda, la citada en garantía negó los hechos expuestos en la misma, con lo cual negó que el colectivo hubiera sobrepasado como encerrado al Renault, y dio su propia versión del evento, indicando que la actora se desplazó imprudentemente hacia la izquierda con lo cual fue imposible al chofer del colectivo evitar el roce. Remarcó que el daño en el Renault consistente en una "raspada" fue producto de la invasión de la mano de circulación del colectivo y no por una mala maniobra de encierro (ver fs. 74 vta., último párrafo).-

Del cotejo de la demanda y la contestación se infiere que no existió infracción al principio de congruencia, ya que la actora invocó que el colectivo primero sobrepasó al Renault y luego terminó encerrándolo, con lo cual lo expuesto por el perito en relación a la maniobra de sobrepaso fue relatada en la demanda y negada en la contestación de la misma. Por lo demás concordaré con el Dr. Walter en que la aseguradora no se vio impedida de ejercer su derecho de defensa, ya que al contestar la demanda, amén de negar los hechos expuestos en la misma, dio su propia versión de los mismos, lo que no fue cohonestado en la pericia, amén de que impugnó la misma, impugnación que fue desechada por la juzgadora de origen, sobre lo cual nada se dice en el agravio.-

En síntesis de todo lo expuesto y razonado es que concuerdo en la desestimación de la queja.-

II.- A la luz de todo lo considerado corresponderá confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido motivo de agravios, por los fundamentos brindados por el Dr. Walter, con quien he coincidido.-

En cuanto a las costas de esta instancia, las mismas se imponen a la apelante vencida (conf. art. 69 del ritual).-

Dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas en esta sede, se establecen los honorarios del letrado patrocinante de la actora, <Persona 7>, en un 4%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la recurrente, Dres. <Persona 23> y <Persona 1>, en conjunto, en un 3,85%; en ambos casos sobre el monto total del proceso, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5,
6, 7, 8, 9,13, 18 y 46 del arancel; y leyes 233349 y 23871).De
tal forma voto a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.**A**

LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado, en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la tercera citada en garantía recurrente "<Persona 60>". 3) REGULAR los honorarios de alzada del siguiente modo, a saber: siempre que el resultado de aplicar tal porcentual supere el mínimo legal arancelario, a los Dres. <Persona 23>, y <Persona 1>, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 2,8%; y, al <Persona 7>, en la suma equivalente al 5,7%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia, siempre que el resultado de aplicar tal porcentual supere el mínimo legal arancelario previsto por el art. 7 de la ley XIII N° 4, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 02/2025 en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 23>, y <Persona 1>, en conjunto, en la suma equivalente al 3,85%, incluyendo el plus procuratorio; y al <Persona 7> en la suma equivalente al 4%; ambos considerados sobre el monto del proceso

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.Así lo voto.

A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido motivo de agravios.-

II.- Imponer las costas de esta sede a la apelante vencida.-

III.- Regular los honorarios del <Persona 7>, en un 4%; y los de los Dres. <Persona 23> y <Persona 1>, en conjunto, en un 3,85%; en ambos casos sobre el monto total del proceso, y con más el IVA pertinente.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido motivo de agravios.-

II.- Imponer las costas de esta sede a la apelante vencida.-

III.- Regular los honorarios del <Persona 7>, en un 4%; y los de los Dres. <Persona 23> y <Persona 1>, en conjunto, en un 3,85%; en ambos casos sobre el monto total del proceso, y con más el IVA pertinente.IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO <Persona 3> <Persona 3>
JUEZ DE CÁMARA

<Persona 10> <Persona 10> <Persona 10>
PRESIDENTE
En disidencia

<Persona 12> LUIS <Persona 12>
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____15_____DEL AÑO 2025 – SDC – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA